



Sumario

I Actos legislativos

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/601 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de abril de 2015, por la que se concede una ayuda macrofinanciera a Ucrania** 1

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2015/602 de la Comisión, de 9 de febrero de 2015, que modifica el Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta al umbral de vulnerabilidad definido en el anexo VII, punto 1, letra b), de dicho Reglamento** 8
- ★ **Reglamento (UE) 2015/603 de la Comisión, de 13 de abril de 2015, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos del acetocloro, el ácido 2-naftiloxiacético, la cloropicrina, el diflufenicán, el espinosad, el flurprimidol y el flutolanilo en determinados productos⁽¹⁾** 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/604 de la Comisión, de 16 de abril de 2015, que modifica los anexos I y II del Reglamento (UE) nº 206/2010 por lo que respecta a los requisitos zoonosanitarios relativos a la tuberculosis bovina contenidos en los modelos de los certificados veterinarios BOV-X y BOV-Y y a las entradas correspondientes a Israel, Nueva Zelanda y Paraguay de las listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de animales vivos y carne fresca⁽¹⁾** 60
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/605 de la Comisión, de 16 de abril de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 75

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/606 de la Comisión, de 16 de abril de 2015, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 y el 7 de abril de 2015 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) nº 341/2007 en el sector del ajo 77

DECISIONES

★ **Decisión (PESC) 2015/607 del Comité Político y de Seguridad, de 15 de abril de 2015, por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2015/102 (ATALANTA/3/2015) 79**

I

(Actos legislativos)

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/601 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 15 de abril de 2015

por la que se concede una ayuda macrofinanciera a Ucrania

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 212,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las relaciones entre la Unión Europea y Ucrania se desarrollan en el marco de la política europea de vecindad (PEV) y de la Asociación Oriental. El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽²⁾ («Acuerdo de Asociación»), que incluye una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP), se negoció de 2007 a 2011. Rubricado en 2012, fue firmado por Ucrania el 21 de marzo de 2014 y por la Unión el 27 de junio de 2014. Desde el 1 de noviembre de 2014, se vienen aplicando de forma provisional disposiciones importantes del Acuerdo de Asociación en los ámbitos del respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, de la reforma y el diálogo político, de la justicia, de la libertad y la seguridad, y de la cooperación económica y financiera.
- (2) Tras el restablecimiento de la Constitución de Ucrania de 2004, se celebraron elecciones presidenciales y legislativas, con resultados satisfactorios, el 25 de mayo y el 26 de octubre de 2014, respectivamente. Tras la formación de un nuevo Gobierno el 2 de diciembre de 2014 que refleja el resultado de las elecciones legislativas, Ucrania ha reafirmado su compromiso con las reformas políticas y económicas, en consonancia con el marco establecido por el Acuerdo de Asociación, y ha presentado un plan de acción que esboza las reformas proyectadas.
- (3) La violación de la soberanía e integridad territorial de Ucrania y el consiguiente conflicto militar han tenido efectos perjudiciales para la ya precaria estabilidad económica y financiera de Ucrania. El país se enfrenta a una difícil posición de liquidez y de la balanza de pagos, ligada al deterioro de la confianza y a la consiguiente fuga de capitales, así como a un empeoramiento de su situación presupuestaria como consecuencia de los costes directos del conflicto, una recesión más profunda de lo previsto y la pérdida de ingresos presupuestarios procedentes de las zonas geográficas controladas por los separatistas. Al mismo tiempo, las deficiencias estructurales y las vulnerabilidades en materia presupuestaria y de financiación exterior ya existentes con anterioridad han contribuido también al deterioro de la situación económica.
- (4) En este contexto, las necesidades de financiación exterior de Ucrania son sustancialmente superiores a lo que se determinó inicialmente, por lo que se requiere ayuda financiera adicional de los acreedores y donantes internacionales. En su misión más reciente de evaluación del programa, el Fondo Monetario Internacional (FMI) identificó una importante necesidad de financiación, por encima de los fondos comprometidos hasta la fecha por

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 25 de marzo de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 31 de marzo de 2015.

⁽²⁾ DO L 161 de 29.5.2014, p. 3.

la comunidad internacional, que incluyen la ayuda macrofinanciera de la Unión en virtud de la Decisión 2002/639/CE del Consejo ⁽¹⁾, la Decisión n° 646/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la Decisión 2014/215/UE del Consejo ⁽³⁾.

- (5) La Unión ha manifestado en varias ocasiones su firme voluntad de apoyar a las nuevas autoridades ucranianas en conseguir sus propósitos de estabilización de la situación y continuación de las reformas. La Unión también ha declarado su disposición a apoyar plenamente los esfuerzos de la comunidad internacional y de las instituciones financieras internacionales, en particular el FMI, con respecto a un paquete de ayuda internacional destinado a responder a las necesidades urgentes de Ucrania y condicionado a un claro compromiso del país en favor de las reformas. La ayuda financiera de la Unión a Ucrania es coherente con la política de la Unión que determinan la PEV y la Asociación Oriental. En sus conclusiones de 18 de diciembre de 2014, el Consejo Europeo afirmó que, tras el segundo desembolso por la Comisión, en ese mismo mes, de un importe de 500 millones EUR en concepto de ayuda macrofinanciera, la Unión y sus Estados miembros están dispuestos a seguir facilitando y respaldando el proceso de reforma de Ucrania, junto con otros donantes y conforme a las condiciones impuestas por el FMI.
- (6) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser un instrumento financiero excepcional por el que se preste un apoyo a la balanza de pagos no vinculado ni asignado, al objeto de hacer frente a las necesidades inmediatas de financiación exterior del beneficiario, y debe sustentar la aplicación de un programa que contenga medidas decididas y de aplicación inmediata en materia de ajuste y de reforma estructural, encaminadas a mejorar la posición de la balanza de pagos a corto plazo.
- (7) El 30 de abril de 2014, las autoridades ucranianas y el FMI suscribieron un acuerdo, de una duración de dos años, de derechos especiales de giro (DEG) por un valor de 10 976 millones —equivalente a unos 17 010 millones USD o el 800 % de la cuota— en apoyo del programa de reforma y ajuste económico de Ucrania.
- (8) El 5 de marzo de 2014, ante el drástico empeoramiento de la situación de la balanza de pagos de Ucrania, la Comisión anunció un paquete de apoyo, que fue refrendado por el Consejo Europeo extraordinario el día siguiente. Dicho paquete consta de una ayuda financiera de 11 000 millones EUR de cara al período 2014-2020, que incluye un máximo de 1 565 millones EUR en subvenciones para el mismo período movilizados a través del Instrumento Europeo de Vecindad, el Instrumento de Inversión de la Política de Vecindad, el Instrumento en pro de la Estabilidad y la Paz y el presupuesto de la política exterior y de seguridad común, así como una ayuda macrofinanciera de la Unión de un máximo de 1 610 millones EUR en el período 2014-2015.
- (9) El 9 de septiembre de 2014, ante el deterioro de la situación y las perspectivas económicas, Ucrania solicitó una nueva ayuda macrofinanciera de la Unión. Esa solicitud se reiteró posteriormente en un escrito fechado el 15 de diciembre de 2014.
- (10) Dado que Ucrania es un país incluido en la política europea de vecindad, debe considerarse que puede recibir la ayuda macrofinanciera de la Unión.
- (11) Habida cuenta de que la balanza de pagos de Ucrania presenta aún un significativo déficit residual de financiación exterior, por encima de los recursos facilitados por el FMI y otras instituciones multilaterales, la ayuda macrofinanciera de la Unión a Ucrania («ayuda macrofinanciera de la Unión») se considera, en las excepcionales circunstancias actuales, una respuesta apropiada a la solicitud de Ucrania de apoyo a la estabilización económica, conjuntamente con el programa del FMI. La ayuda macrofinanciera de la Unión respaldaría la estabilización económica y el programa de reformas estructurales de Ucrania, complementando los recursos puestos a disposición en el marco del arreglo financiero con el FMI.
- (12) El objetivo de la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser apoyar el restablecimiento de una situación de financiación exterior sostenible en Ucrania, favoreciendo así su desarrollo económico y social, de conformidad con el Acuerdo de Asociación.
- (13) La determinación del importe de la ayuda macrofinanciera de la Unión se basa en una evaluación cuantitativa completa de las necesidades residuales de financiación exterior de Ucrania y tiene en cuenta su capacidad de financiarse con sus propios recursos, en particular con las reservas internacionales a su disposición. La ayuda macrofinanciera de la Unión debe complementar los programas y recursos del FMI y del Banco Mundial. La

⁽¹⁾ Decisión 2002/639/CE del Consejo, de 12 de julio de 2002, por la que se concede una ayuda macrofinanciera suplementaria a Ucrania (DO L 209 de 6.8.2002, p. 22).

⁽²⁾ Decisión n° 646/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se concede ayuda macrofinanciera a Ucrania (DO L 179 de 14.7.2010, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2014/215/UE del Consejo, de 14 de abril de 2014, por la que se concede una ayuda macrofinanciera a Ucrania (DO L 111 de 15.4.2014, p. 85).

determinación del importe de la ayuda también tiene en cuenta las contribuciones financieras previstas de donantes multilaterales y la necesidad de un reparto equitativo de la carga entre la Unión y los demás donantes, así como el despliegue previo de otros instrumentos de financiación exterior de la Unión en Ucrania y el valor añadido de la participación general de la Unión.

- (14) La Comisión debe garantizar que la ayuda macrofinanciera de la Unión se ajuste, jurídica y sustancialmente, a los principios fundamentales, los objetivos y las medidas adoptadas en los distintos ámbitos de la acción exterior y otras políticas pertinentes de la Unión.
- (15) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar la política exterior de la Unión respecto de Ucrania. Los servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben colaborar estrechamente en todas las fases de la operación de ayuda macrofinanciera con el fin de coordinar la política exterior de la Unión y garantizar su coherencia.
- (16) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe apoyar el compromiso que Ucrania asume respecto de los valores que comparte con la Unión, incluidos los de la democracia, el Estado de Derecho, la buena gobernanza, el respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, así como el compromiso de Ucrania con los principios de un comercio abierto, basado en unas normas y justo.
- (17) Una condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser que Ucrania respete unos mecanismos democráticos eficaces —tales como un sistema parlamentario multipartidista— y el Estado de Derecho, y garantice el respeto de los derechos humanos. Por otra parte, la ayuda macrofinanciera de la Unión debe tener como objetivos específicos fortalecer la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas de Ucrania y promover las reformas estructurales en favor de un crecimiento sostenible e integrador, la creación de empleo y el saneamiento presupuestario. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior deben controlar periódicamente el cumplimiento de las condiciones previas y la consecución de esos objetivos.
- (18) Con objeto de garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión asociados a su ayuda macrofinanciera, es necesario que Ucrania adopte medidas adecuadas que permitan prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras irregularidades en el marco de la presente ayuda. Además, conviene adoptar disposiciones para que la Comisión realice verificaciones y el Tribunal de Cuentas, auditorías.
- (19) El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión debe realizarse sin perjuicio de las facultades del Parlamento Europeo y del Consejo (en su calidad de autoridad presupuestaria).
- (20) Los importes de la dotación requerida para la ayuda macrofinanciera de la Unión deben ser compatibles con los créditos presupuestarios previstos en el marco financiero plurianual.
- (21) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe ser gestionada por la Comisión. Con objeto de garantizar que el Parlamento Europeo y el Consejo estén en condiciones de seguir la aplicación de la presente Decisión, la Comisión debe informarles periódicamente de la evolución de la ayuda y facilitarles los documentos pertinentes.
- (22) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Decisión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (23) La ayuda macrofinanciera de la Unión debe supeditarse al cumplimiento de unas condiciones de política económica que se habrán de establecer en un memorando de entendimiento. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución y por motivos de eficiencia, deben conferirse a la Comisión facultades para negociar tales condiciones con las autoridades ucranianas bajo la supervisión del comité de representantes de los Estados miembros previsto por el Reglamento (UE) nº 182/2011. Según lo dispuesto en dicho Reglamento, en todos aquellos casos que difieran de los previstos en él, debe aplicarse, como norma general, el procedimiento consultivo. Considerando que una ayuda superior a 90 millones EUR puede tener efectos importantes, conviene utilizar el procedimiento de examen para operaciones superiores a dicho umbral. Considerando el importe de la ayuda macrofinanciera de la Unión a Ucrania, debe aplicarse el procedimiento de examen para la adopción del memorando de entendimiento, o para reducir, suspender o cancelar la ayuda.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Unión pondrá a disposición de Ucrania una ayuda macrofinanciera (en lo sucesivo denominada «ayuda macrofinanciera de la Unión») de un importe máximo de 1 800 millones EUR, con miras a respaldar la estabilización económica del país y un programa de reformas de peso. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades de la balanza de pagos de Ucrania determinadas en el programa del FMI.
2. El importe total de la ayuda macrofinanciera de la Unión se proporcionará a Ucrania en forma de préstamos. La Comisión estará facultada, en nombre de la Unión, para tomar prestados los fondos necesarios en los mercados de capitales o de las entidades financieras para, a continuación, prestarlos a Ucrania. Los préstamos tendrán un plazo de vencimiento máximo de 15 años.
3. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión será gestionado por la Comisión ateniéndose a los acuerdos o entendimientos alcanzados entre el FMI y Ucrania, así como a los objetivos y principios fundamentales de las reformas económicas enunciados en el Acuerdo de Asociación y la Agenda de Asociación UE-Ucrania acordada en el marco de la PEV.

La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de la evolución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, incluidos los desembolsos correspondientes, y facilitará a ambas instituciones los documentos pertinentes a su debido tiempo.

4. La ayuda macrofinanciera de la Unión estará disponible durante un período de dos años y medio a partir del día siguiente a la entrada en vigor del memorando de entendimiento a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1.
5. En caso de que las necesidades de financiación de Ucrania disminuyan sustancialmente durante el período de desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión, en comparación con las previsiones iniciales, la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 7, apartado 2, reducirá el importe de la ayuda o procederá a su suspensión o cancelación.

Artículo 2

1. Como condición previa para conceder la ayuda macrofinanciera de la Unión, Ucrania respetará unos mecanismos democráticos eficaces —tales como un sistema parlamentario multipartidista— y el Estado de Derecho, y garantizará el respeto de los derechos humanos.
2. La Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior controlarán el cumplimiento de dicha condición previa a lo largo de todo el período de vigencia de la ayuda macrofinanciera de la Unión.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

1. De conformidad con el procedimiento de examen a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 2, la Comisión acordará con las autoridades ucranianas unas condiciones financieras y de política económica claramente definidas, centrándose en las reformas estructurales y en unas finanzas públicas saneadas, a las que se supeditará la ayuda macrofinanciera de la Unión y que deberán establecerse en un memorando de entendimiento («memorando de entendimiento»), el cual incluirá un calendario para el cumplimiento de esas condiciones.

Las condiciones financieras y de política económica establecidas en el memorando de entendimiento deberán ser compatibles con los acuerdos o entendimientos a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3, incluidos los programas de ajuste macroeconómico y de reforma estructural aplicados por Ucrania con el apoyo del FMI.

2. Las condiciones a que se refiere el apartado 1 tendrán por objeto, en particular, mejorar la eficiencia, transparencia y rendición de cuentas de los sistemas de gestión de las finanzas públicas en Ucrania, especialmente en lo que se refiere a la utilización de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Al diseñar las medidas también deberán tenerse debidamente en cuenta los progresos en la apertura mutua del mercado, el desarrollo de un comercio basado en unas normas y justo y otras prioridades en el contexto de la política exterior de la Unión. La Comisión controlará periódicamente los avances hacia el logro de esos objetivos.

⁽¹⁾ Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (DO L 201 de 3.8.2010, p. 30).

3. Las condiciones financieras detalladas de la ayuda macrofinanciera de la Unión se establecerán en un acuerdo de préstamo que deberán celebrar la Comisión y las autoridades ucranianas.

4. La Comisión verificará periódicamente que las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 3, sigan cumpliéndose, en particular que las políticas económicas de Ucrania sean compatibles con los objetivos de la ayuda macrofinanciera de la Unión. Para ello, la Comisión actuará en estrecha coordinación con el FMI y el Banco Mundial y, en caso necesario, con el Parlamento Europeo y el Consejo.

Artículo 4

1. A reserva de las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión pondrá a disposición la ayuda macrofinanciera de la Unión a través de un préstamo desembolsado en tres tramos. La cuantía de cada tramo del préstamo se determinará en el memorando de entendimiento.

2. Los importes de la ayuda macrofinanciera de la Unión se dotarán, cuando sea preciso, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 480/2009 del Consejo ⁽¹⁾.

3. La Comisión decidirá el desembolso de los tramos del préstamo si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) la condición previa establecida en el artículo 2;

b) una trayectoria satisfactoria continuada en la ejecución por parte de Ucrania de un programa de gobierno que contenga sólidas medidas de ajuste y de reforma estructural apoyadas por un acuerdo de crédito no cautelar del FMI, y

c) el cumplimiento de las condiciones financieras y de política económica acordadas en el memorando de entendimiento, con arreglo a un calendario preciso.

4. El desembolso del segundo tramo del préstamo se realizará como mínimo tres meses después del desembolso del primer tramo.

El desembolso del tercer tramo del préstamo se realizará como mínimo tres meses después del desembolso del segundo tramo.

5. Si no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión suspenderá temporalmente o cancelará el desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión. En tal caso, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las razones de dicha suspensión o cancelación.

6. La ayuda macrofinanciera de la Unión se abonará al Banco Nacional de Ucrania. A reserva de las disposiciones que han de establecerse en el memorando de entendimiento, incluida una confirmación de las necesidades residuales de financiación del presupuesto de Ucrania, los fondos de la Unión podrán transferirse al Ministerio de Finanzas de Ucrania como beneficiario final.

Artículo 5

1. Las operaciones de empréstito y de préstamo relacionadas con la ayuda macrofinanciera de la Unión deberán realizarse en euros aplicando la misma fecha de valor y no implicarán a la Unión en la transformación de plazos de vencimiento, ni la expondrán a ningún riesgo asociado a los tipos de cambio o de interés, ni a ningún otro tipo de riesgo comercial.

2. Cuando las circunstancias lo permitan, y si Ucrania así lo solicita, la Comisión podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la inclusión de una cláusula de reembolso anticipado en las condiciones del préstamo, que vaya acompañada de una cláusula correspondiente en las condiciones de las operaciones de empréstito.

3. Cuando las circunstancias permitan una mejora del tipo de interés del préstamo y si Ucrania así lo solicita, la Comisión podrá decidir refinanciar la totalidad o una parte de sus empréstitos iniciales o reestructurar las condiciones financieras correspondientes. Las operaciones de refinanciación o reestructuración se realizarán de conformidad con los apartados 1 y 4 y no tendrán como consecuencia la ampliación del plazo de vencimiento de los empréstitos afectados ni el aumento del importe de capital pendiente en la fecha de refinanciación o reestructuración.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 480/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, por el que se crea un Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores (DO L 145 de 10.6.2009, p. 10).

4. Todos los gastos en que incurra la Unión en relación con las operaciones de empréstito y de préstamo que se realicen en el marco de la presente Decisión correrán a cargo de Ucrania.
5. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de cualquier evolución de las operaciones a que se hace referencia en los apartados 2 y 3.

Artículo 6

1. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión ⁽²⁾.
2. La ayuda macrofinanciera de la Unión se ejecutará en régimen de gestión directa.
3. El memorando de entendimiento y el acuerdo de préstamo contendrán disposiciones:
 - a) que garanticen que Ucrania controla periódicamente que la financiación recibida con cargo al presupuesto general de la Unión se ha empleado correctamente, toma medidas apropiadas para prevenir las irregularidades y el fraude y, en caso necesario, emprende acciones judiciales para recuperar los fondos proporcionados en el marco de la presente Decisión que hayan sido objeto de apropiación indebida;
 - b) que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión, especialmente contemplando medidas específicas dirigidas a prevenir y combatir el fraude, la corrupción y otras posibles irregularidades que afecten a la ayuda macrofinanciera de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo ⁽³⁾, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽⁴⁾ y el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾;
 - c) que autoricen expresamente a la Comisión, y en particular a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, o a sus representantes a efectuar controles, tales como controles y verificaciones *in situ*;
 - d) que autoricen expresamente a la Comisión y al Tribunal de Cuentas a realizar auditorías tanto durante como después del período de disponibilidad de la ayuda macrofinanciera de la Unión, incluyendo auditorías documentales e *in situ*, tales como las evaluaciones operativas, y
 - e) que garanticen que la Unión está facultada para proceder al cobro anticipado del préstamo si se determina que, en relación con la gestión de la ayuda macrofinanciera de la Unión, Ucrania ha cometido algún acto de fraude o de corrupción o cualquier otra actividad ilegal contraria a los intereses financieros de la Unión.
4. Durante la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión, la Comisión controlará, por medio de evaluaciones operativas, la solidez de las disposiciones financieras, los procedimientos administrativos y los mecanismos de control interno y externo de Ucrania que sean pertinentes para la ayuda.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será aplicable el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

Artículo 8

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe acerca de la aplicación de la presente Decisión durante el año anterior, que incluirá una evaluación de dicha aplicación. Ese informe:

- a) examinará los progresos registrados en la ejecución de la ayuda macrofinanciera de la Unión;
- b) evaluará la situación y las perspectivas económicas de Ucrania, así como los progresos registrados en la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo 3, apartado 1;
- c) indicará la relación entre las condiciones de política económica establecidas en el memorando de entendimiento, los resultados económicos y presupuestarios actuales de Ucrania y las decisiones de la Comisión de desembolsar los tramos de la ayuda macrofinanciera de la Unión.

2. A más tardar dos años después de la expiración del período de disponibilidad mencionado en el artículo 1, apartado 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación *ex post*, en el que se evaluarán los resultados y la eficiencia de la ayuda macrofinanciera que la Unión haya acabado de prestar, así como la medida en que haya servido para cumplir los objetivos de la ayuda.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2015.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
La Presidenta
Z. KALNIŅA-LUKAŠEVICA

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/602 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 2015

que modifica el Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta al umbral de vulnerabilidad definido en el anexo VII, punto 1, letra b), de dicho Reglamento

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 978/2012, un país beneficiario del sistema de preferencias generalizadas (SPG) puede beneficiarse de las preferencias arancelarias concedidas con arreglo al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza si es considerado vulnerable debido a la falta de diversificación y a la integración insuficiente en el sistema de comercio internacional, según la definición del anexo VII.
- (2) De conformidad con el anexo VII, punto 1, letra b), junto a la condición del punto 1, letra a), de dicho anexo, se considera país vulnerable aquel cuyas importaciones en la Unión de los productos enumerados en el anexo IX representen menos del umbral del 2 % del valor de las importaciones totales en la Unión de los productos de dicho anexo originarios de países beneficiarios del SPG, como media de los tres últimos años consecutivos.
- (3) Si se modifica la lista de países beneficiarios del SPG, el Reglamento (UE) n° 978/2012 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo VII a fin de revisar el umbral de vulnerabilidad definido en el anexo VII, punto 1, letra b) (en lo sucesivo, el umbral de vulnerabilidad), de manera que se mantenga proporcionalmente el mismo peso del umbral de vulnerabilidad calculado conforme al anexo VII.
- (4) Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, el Reglamento Delegado (UE) n° 1421/2013 de la Comisión ⁽²⁾ retiró a China, Ecuador, Maldivas y Tailandia de la lista de países beneficiarios del SPG enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012. Debido a la parte sustancial de las importaciones en el marco del SPG que representan dichos países, su retirada de la lista de beneficiarios exige una modificación del umbral de vulnerabilidad.
- (5) Como consecuencia de todas las modificaciones de la lista de países del anexo II del Reglamento (UE) n° 978/2012 entre la entrada en vigor de dicho Reglamento y el 1 de enero de 2015, las importaciones totales en la Unión procedentes de todos los países beneficiarios del SPG tomadas como media de los tres últimos años consecutivos (2011-2013) se reduciría al 30,55 %. Por tanto, un aumento del umbral de vulnerabilidad del 2 % al 6,5 % a partir del 1 de enero de 2015 mantendría proporcionalmente el mismo peso del umbral de vulnerabilidad fijado en el anexo VII.

⁽¹⁾ DO L 303 de 31.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n° 1421/2013 de la Comisión, de 30 de octubre de 2013, que modifica los anexos I, II y IV del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (DO L 355 de 31.12.2013, p. 1).

- (6) En consonancia con el apartado 4 del Acuerdo Común sobre actos delegados entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, se han llevado a cabo consultas apropiadas y transparentes, incluso a nivel de expertos, acerca del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo VII, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 978/2012, el umbral «2 %» se sustituye por «6,5 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO (UE) 2015/603 DE LA COMISIÓN**de 13 de abril de 2015****por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos del acetocloro, el ácido 2-naftiloxiacético, la cloropicrina, el diflufenicán, el espinosad, el flurprimidol y el flutolanilo en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005, se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para las sustancias acetocloro, cloropicrina, diflufenicán, espinosad, flurprimidol y flutolanilo. Para el ácido 2-naftiloxiacético no se fijaron LMR en el Reglamento (CE) n° 396/2005 y, dado que esta sustancia activa no figura en su anexo IV, se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg fijado en el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1127/2011 de la Comisión ⁽²⁾, se determinó no incluir el ácido 2-naftiloxiacético en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Se han revocado todas las autorizaciones que se habían concedido para productos fitosanitarios con la sustancia activa ácido 2-naftiloxiacético. Por consiguiente, es conveniente fijar estos LMR en el límite específico de determinación o en el LMR por defecto, tal como se establece en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (3) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1372/2011 de la Comisión ⁽³⁾, se determinó no incluir el acetocloro en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Se han revocado todas las autorizaciones que se habían concedido para productos fitosanitarios con la sustancia activa acetocloro. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a), deben eliminarse los LMR correspondientes a esta sustancia activa que figuran en el anexo III de dicho Reglamento.
- (4) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1381/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾, se determinó no incluir la cloropicrina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Se han revocado todas las autorizaciones que se habían concedido para productos fitosanitarios con la sustancia activa cloropicrina. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a), deben eliminarse los LMR correspondientes a esta sustancia activa que figuran en el anexo III de dicho Reglamento.
- (5) En lo que respecta al diflufenicán, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽⁵⁾. En este dictamen, recomendó disminuir los LMR para las aceitunas de mesa y los granos de cebada, avena, centeno y trigo. En relación con otro producto, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad llegó asimismo a la conclusión en su dictamen de que faltaba cierta información sobre los LMR correspondientes a los cítricos, las almendras, las nueces, las frutas de pepita, las frutas de hueso, las uvas de mesa, las uvas de vinificación, los kiwis, los bovinos (el músculo, la grasa, el hígado y los riñones), los ovinos (el músculo, la grasa, el hígado y los riñones), los caprinos (el músculo, la grasa, el hígado y los riñones), así como a la leche de vaca, de oveja y de cabra, por lo que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, deben fijarse los LMR aplicables a estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR, para lo cual va a tomarse en consideración toda la información disponible en el plazo de los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó también que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las fresas, las frutas de caña, otros

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1127/2011 de la Comisión, de 7 de noviembre de 2011, relativo a la no aprobación de la sustancia activa ácido 2-naftiloxiacético, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios en el mercado (DO L 289 de 8.11.2011, p. 26).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1372/2011 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2011, por el que se establece la no aprobación de la sustancia activa acetocloro, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2011, p. 45).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1381/2011 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2011, por el que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, se establece la no aprobación de la sustancia activa cloropicrina y se modifica la Decisión 2008/934/CE de la Comisión (DO L 343 de 23.12.2011, p. 26).

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for diflufenican according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para el diflufenicán de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013;11(6):3281. [42 pp.].

pequeños frutos y bayas, los guisantes (con vaina, sin vaina y secos) y los granos de mijo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.

- (6) Mediante la Decisión de Ejecución 2011/328/UE de la Comisión ⁽¹⁾, se determinó no incluir el flurprimidol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Se han revocado todas las autorizaciones que se habían concedido para productos fitosanitarios con la sustancia activa flurprimidol. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a), deben eliminarse los LMR correspondientes a esta sustancia activa que figuran en el anexo III de dicho Reglamento.
- (7) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el flutolanilo con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽²⁾. En este dictamen, propuso cambiar la definición de residuo y aconsejó reducir el LMR para las patatas. En relación con otro producto, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La autoridad concluyó asimismo que no se disponía de determinada información sobre los LMR correspondientes a los pimientos, las judías (frescas y con vaina), las alcachofas, los porcinos (el músculo, la grasa, el hígado y los riñones), los bovinos (el músculo, la grasa, el hígado y los riñones), los ovinos (el músculo, la grasa, el hígado y los riñones), los caprinos (el músculo, la grasa, el hígado y los riñones), las aves de corral (el músculo, la grasa y el hígado), así como a la leche de vaca, de oveja y de cabra y los huevos de ave, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR, para lo cual va a tomarse en consideración toda la información disponible en el plazo de los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (8) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes para el espinosad con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽³⁾. En él recomendaba disminuir los LMR correspondientes a las almendras, las nueces de Brasil, los anacardos, las castañas, los cocos, las avellanas, las macadamias, las pascanas y piñones, los pistachos, las nueces, las manzanas, las peras, los membrillos, los nísperos, los nísperos del Japón, los albaricoques, los melocotones, las ciruelas, las cerezas, los kiwis, los ajos, las cebollas, los chalotes, los tomates, las berenjenas, los pepinos, las judías (frescas y con vaina), los guisantes (frescos y con vaina) y los puerros. Para los demás productos, recomendó mantener o aumentar los LMR vigentes. La Autoridad llegó también a la conclusión de que faltaba cierta información sobre los LMR correspondientes a las inflorescencias del género *Brassica*, las espinacas, las alcachofas, los granos de cereal, las aves (músculo, grasa e hígado) y los huevos de ave, por lo que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Está previsto revisar estos LMR, para lo cual va a tomarse en consideración toda la información disponible en el plazo de los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en los colinabos y nabos, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005. Por lo que se refiere a las zarzamoras, las frambuesas, otras frutas pequeñas y bayas, el apio, el hinojo, los bovinos (músculo), los porcinos (músculo e hígado), los ovinos (músculo, grasa e hígado), los caprinos (músculo, grasa e hígado) y el músculo de las aves de corral, después del dictamen mencionado en la primera frase, la Autoridad presentó otros dictámenes relativos a los LMR ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾. Procede tomar en consideración dichos dictámenes. En lo tocante a los frutos de cáscara, las moras árticas, los frutos de la pasión y las cebolletas, después de que la Autoridad hubiera presentado el dictamen mencionado en la primera frase, se incluyeron en el Reglamento (CE) n° 396/2005 los límites máximos de residuos del Codex (CXL) como LMR mediante el Reglamento (UE) n° 293/2013 de la Comisión ⁽⁷⁾. Procede tomar en consideración dichos dictámenes.

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución 2011/328/UE de la Comisión, de 1 de junio de 2011, relativa a la no inclusión del flurprimidol en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 153 de 11.6.2011, p. 192).

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for flutolanilo according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para el flutolanilo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013;11(9):3360. [44 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for spinosad according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes para el espinosad de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012;10(3):2630. [89 pp.].

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Modification of the existing MRLs for spinosad in small fruits and berries and several commodities of animal origin» [Modificación de los LMR vigentes del espinosad en las bayas y frutas pequeñas, así como en varios productos de origen animal]. *EFSA Journal* 2013; 11(11):3447. [27 pp.].

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Modification of the existing MRLs for spinosad in raspberries» [Modificación de los LMR existentes del espinosad en las frambuesas]. *EFSA Journal* 2012; 10(5):2751. [26 pp.].

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Modification of the existing MRLs for spinosad in celery, fennel, raspberries and blackberries» [Modificación de los LMR existentes del espinosad en el apio, el hinojo, las frambuesas y las zarzamoras]. *EFSA Journal* 2012;10(6):2770. [27 pp.].

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n° 293/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de benzoato de emamectina, espinosad, espiritetramato, etofenprox, etoxazol, flutriafol, fosmet, glifosato y piraclostrobina, en determinados productos (DO L 96 de 5.4.2013, p. 1).

- (9) La Autoridad concluyó que se requería un nuevo examen por parte de los gestores de riesgos en lo referente a los productos de origen animal o vegetal para los cuales no se hubieran notificado las autorizaciones o tolerancias en la importación pertinentes a escala de la Unión ni se dispusiera de CXL. Habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos actuales, los LMR en esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el valor por defecto establecido en el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (10) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Por lo que respecta a varias sustancias, estos laboratorios han concluido que, en relación con ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites específicos de determinación.
- (11) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (13) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (14) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sea aplicable la modificación de los LMR a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación.
- (15) Se ha recabado, a través de la Organización Mundial del Comercio, la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos legalmente antes del 7 de diciembre de 2015.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 7 de diciembre de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo II, se añaden las columnas correspondientes a las sustancias diflufenicán, espinosad y flutolanilo:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ^(a)	Diflufenicán (F)	Flutolanilo (R)	Espinosad (espinosad, suma de espinosina A y espinosina D) (F)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)	
0110000	i) Cítricos	(+)		0,3
0110010	Toronjas o pomelos (Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo [excepto el minneola], ugli y otros híbridos)			
0110020	Naranjas (bergamota, naranja amarga, naranja moruna y otros híbridos)			
0110030	Limones (cidro, limón, mano de Buda [<i>Citrus medica</i> var. <i>Sarcodactylis</i>])			
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas (clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos tangor [<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>])			
0110990	Otros/as			
0120000	ii) Frutos de cáscara			0,07
0120010	Almendras	(+)		
0120020	Nueces de Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			
0120060	Avellanas (avellana de Lambert)			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces	(+)		
0120990	Otros/as			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0130000	iii) Frutas de pepita	(+)		0,3
0130010	Manzanas (manzana silvestre)			
0130020	Peras (pera oriental)			
0130030	Membrillos			
0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Otros/as			
0140000	iv) Frutas de hueso	(+)		
0140010	Albaricoques			0,6
0140020	Cerezas (cerezas dulces y cerezas ácidas)			0,2
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)			0,6
0140040	Ciruelas (ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba [<i>Ziziphus zizyphus</i>])			0,2
0140990	Otros/as			0,02 (*)
0150000	v) Bayas y frutos pequeños			
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	(+)		0,5
0151010	Uvas de mesa			
0151020	Uvas de vinificación			
0152000	b) <i>Fresas</i>			0,3
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>			
0153010	Zarzamoras			1,5
0153020	Moras árticas (zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)			1
0153030	Frambuesas (frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica [<i>Rubus arcticus</i>], frambuesa de néctar [<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>])			1,5
0153990	Otros/as			0,02 (*)
0154000	d) <i>Otras bayas y frutos pequeños</i>			1,5
0154010	Mirtilos gigantes (mirtilo)			
0154020	Arándanos (arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>))			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			
0154040	Grosellas espinosas (incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (madroños)			
0154070	Acerolas (kiwiño [<i>Actinidia arguta</i>])			
0154080	Bayas de saúco (<i>Aromia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)			
0154990	Otros/as			
0160000	vi) Otras frutas			
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>			0,02 (*)
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			
0161040	Kumquats (marumi, nagami, limequats [<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.])			
0161050	Carambolas (bilimbín)			
0161060	Palosantos			
0161070	Yambolanas (jambosa, pomerac, pomarroza, grumichama [<i>Eugenia uniflora</i>])			
0161990	Otros/as			
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>			
0162010	Kiwis	(+)		0,05
0162020	Lichis (pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)			0,02 (*)
0162030	Frutos de la pasión			0,7
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			0,02 (*)
0162050	Caimitos			0,02 (*)
0162060	Caquis de Virginia (zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)			0,02 (*)
0162990	Otros/as			0,02 (*)
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>			
0163010	Aguacates			0,02 (*)
0163020	Plátanos (plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)			2
0163030	Mangos			0,02 (*)
0163040	Papayas			0,5
0163050	Granadas			0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0163060	Chirimoyas (anona, anona blanca, ilama [<i>Annona diversifolia</i>] y otras anonáceas de tamaño mediano)			0,02 (*)
0163070	Guayabos (pitaya roja/fruta del dragón [<i>Hylocereus undatus</i>])			0,02 (*)
0163080	Piñas			0,02 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan (jaca)			0,02 (*)
0163100	Duriones de las Indias Orientales			0,02 (*)
0163110	Guanábanas			0,02 (*)
0163990	Otros/as			0,02 (*)
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS			
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)		
0211000	a) <i>Patatas</i>		0,1	0,02 (*)
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>		0,01 (*)	0,02 (*)
0212010	Mandioca (ñame, taro japonés/satoimo, tania)			
0212020	Boniatos			
0212030	Ñames (judía batata, jicama mexicana)			
0212040	Arrurruces			
0212990	Otros/as			
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		0,01 (*)	
0213010	Remolachas			0,02 (*)
0213020	Zanahorias			0,02 (*)
0213030	Apionabos			0,02 (*)
0213040	Rábanos rusticanos (raíz de angélica, de levístico y de genciana)			0,02 (*)
0213050	Aguaturmas (crosne del Japón)			0,02 (*)
0213060	Chirivías			0,02 (*)
0213070	Perejil (raíz)			0,02 (*)
0213080	Rábanos (rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada [<i>Cyperus esculentus</i>])			0,3
0213090	Salsifíes (escorzonera, cardillo, bardana)			0,02 (*)
0213100	Colinabos			0,02 (*)
0213110	Nabos			0,02 (*)
0213990	Otros/as			0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0220000	ii) Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	
0220010	Ajos			0,07
0220020	Cebollas (otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)			0,07
0220030	Chalotes			0,07
0220040	Cebolletas y cebollinos (otras cebolletas y variedades similares)			4
0220990	Otros/as			0,02 (*)
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	
0231000	a) <i>Solanáceas</i>			
0231010	Tomates (tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>], tamarillo)			0,7
0231020	Pimientos (guindillas)		(+)	2
0231030	Berenjenas (pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca [<i>S. macrocarpon</i>])			0,7
0231040	Okras (quimbombos)			0,02 (*)
0231990	Otros/as			0,02 (*)
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>			0,3
0232010	Pepinos			
0232020	Pepinillos			
0232030	Calabacines (calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki [<i>Lagenaria siceraria</i>], chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi)			
0232990	Otros/as			
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>			1
0233010	Melones (kiwano)			
0233020	Calabazas (calabaza confitera, calabaza redonda [variedad tardía])			
0233030	Sandías			
0233990	Otros/as			
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>			0,02 (*)
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>			0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	0,01 (*)	0,01 (*)	2
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>			(+)
0241010	Brécoles (calabrés, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i>)			
0241020	Coliflores			
0241990	Otros/as			
0242000	b) <i>Cogollos</i>			
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos (col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)			
0242990	Otros/as			
0243000	c) <i>Hojas</i>			
0243010	Coles de China (mostaza india, pak choi, col china/ tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)			
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)			
0243990	Otros/as			
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>			
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas			
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluidas las Brassicacea</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	
0251010	Hierba de los canónigos (valerianela de Italia)			10
0251020	Lechugas (lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)			10
0251030	Escarolas (achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar [C. <i>endivia</i> var. <i>Crispum</i> /C. <i>intybus</i> var. <i>Foliosum</i>], hojas tiernas de diente de león)			10
0251040	Mastuerzos (brotes de judía mung, brotes de alfalfa)			10
0251050	Barbarea			10
0251060	Rúcula y roqueta (Roqueta silvestre [<i>Diplotaxis</i> spp.]			10

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0251070	Mostaza china			10
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos (mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> [cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera], hojas de colirrábano)			15
0251990	Otros/as			0,02 (*)
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	
0252010	Espinacas (espinaca de Nueva Zelanda, bleado [pak-khom, tampara], hojas de yautúa, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>)			15 (+)
0252020	Verdolaga (verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla [<i>Salsola soda</i>])			10
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)			15
0252990	Otros/as			0,02 (*)
0253000	c) <i>Pámpanas (espinaca de Malabar, hojas de banano, Aca-cia pennata)</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	10
0254000	d) <i>Berros de agua (espinaca de agua/batatilla de agua/bo-niato de agua/kangkung [Ipomoea aquatica], trébol de cuatro hojas, dormidera acuática)</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	10
0255000	e) <i>Endibias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	10
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,02 (*)	0,02 (*)	
0256010	Perifollos			15
0256020	Cebollinos			15
0256030	Hojas de apio (hojas de hinojo, cilantro, eneldo, al-caravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao [<i>Eryngium foetidum</i>])			15
0256040	Perejil (hojas de perejil tuberoso)			60
0256050	Salvia real (hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)			15
0256060	Romero			15
0256070	Tomillo (mejorana y orégano)			15
0256080	Albahaca (melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles [flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras], centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry)			15

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)			15
0256100	Estragón (hisopo)			15
0256990	Otros/as			0,05 (*)
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,3
0260010	Judías (con vaina) (judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)		(+)	
0260020	Judías (sin vaina) (habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima, caupí)			
0260030	Guisantes (con vaina) (tirabeques)			
0260040	Guisantes (sin vaina) (guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)			
0260050	Lentejas			
0260990	Otros/as			
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270010	Espárragos			0,02 (*)
0270020	Cardos (tallos de borraja)			0,02 (*)
0270030	Apio			5
0270040	Hinojo			5
0270050	Alcachofas (flor de banano)		(+)	0,15 (+)
0270060	Puerros			0,2
0270070	Ruibarbos			0,02 (*)
0270080	Brotos de bambú			0,02 (*)
0270090	Palmitos			0,02 (*)
0270990	Otros/as			0,02 (*)
0280000	viii) Setas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo [partes vegetativas])			
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula, boleto)			
0280990	Otros/as			
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0300010	Judías (habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0300020	Lentejas			
0300030	Guisantes (garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)			
0300040	Altramuces			
0300990	Otros/as			
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS		0,01 (*)	0,02 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas	0,01 (*)		
0401010	Semillas de lino			
0401020	Cacahuetes			
0401030	Semillas de adormidera			
0401040	Semillas de sésamo			
0401050	Semillas de girasol			
0401060	Semillas de colza (nabina silvestre, nabina)			
0401070	Habas de soja			
0401080	Semillas de mostaza			
0401090	Semillas de algodón			
0401100	Semillas de calabaza (otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)			
0401110	Azafrán			
0401120	Borraja (viborera [<i>Echium plantagineum</i>], abremanos [<i>Bu-glossoides arvensis</i>])			
0401130	Camelina			
0401140	Semillas de cáñamo			
0401150	Semillas de ricino			
0401990	Otros/as			
0402000	ii) Frutos oleaginosos			
0402010	Aceitunas para aceite	0,2		
0402020	Almendra de palma	0,01 (*)		
0402030	Fruto de palma de aceite	0,01 (*)		
0402040	Kapok	0,01 (*)		
0402990	Otros/as	0,01 (*)		
0500000	5. CEREALES			2 (+)
0500010	Cebada	0,02	0,01 (*)	
0500020	Alforfón (amaranto, quinua)	0,01 (*)	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0500030	Maíz	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500050	Avena	0,02	0,01 (*)	
0500060	Arroz (arroz silvestre [<i>Zizania aquatica</i>])	0,01 (*)	2	
0500070	Centeno	0,02	0,01 (*)	
0500080	Sorgo	0,01 (*)	0,01 (*)	
0500090	Trigo (escanda, triticale)	0,02	0,01 (*)	
0500990	Otros (alpiste [<i>Phalaris canariensis</i>])	0,01 (*)	0,01 (*)	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0610000	i) Té			
0620000	ii) Granos de café			
0630000	iii) Infusiones (desecadas)			
0631000	a) <i>Flores</i>			
0631010	Flores de camomila			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Pétalos de rosa			
0631040	Flores de jazmín (flores de saúco [<i>Sambucus nigra</i>])			
0631050	Tila			
0631990	Otros/as			
0632000	b) <i>Hojas</i>			
0632010	Hojas de fresa			
0632020	Hoja de té rojo (hojas de ginkgo)			
0632030	Yerba mate			
0632990	Otros/as			
0633000	c) <i>Raíces</i>			
0633010	Raíz de valeriana			
0633020	Raíz de ginseng			
0633990	Otros/as			
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)			
0650000	v) Algarrobo			
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0800000	8. ESPECIAS			
0810000	i) Semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0810010	Anís			
0810020	Neguilla			
0810030	Semillas de apio (semillas de levístico)			
0810040	Semillas de cilantro			
0810050	Semillas de comino			
0810060	Semillas de eneldo			
0810070	Semillas de hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Otros/as			
0820000	ii) Frutas y bayas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (guindilla larga y falso pimentero)			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Otros/as			
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela (caña fístula)			
0830990	Otros/as			
0840000	iv) Raíces o rizoma			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)
0840990	Otros/as	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Otros/as			
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Otros/as			
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis			
0870990	Otros/as			
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)			
0900020	Caña de azúcar			
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Otros/as			
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES			
1010000	i) Tejidos	0,02 (*)		
1011000	a) <i>Porcino</i>			
1011010	Músculo		0,05 (*) (+)	0,1
1011020	Tocino		0,05 (*) (+)	2
1011030	Hígado		0,2 (+)	0,7
1011040	Riñón		0,1 (+)	0,5
1011050	Despojos comestibles		0,2	2
1011990	Otros/as		0,05 (*)	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1012000	b) <i>Bovino</i>			
1012010	Músculo	(+)	0,05 (*) (+)	0,3
1012020	Grasa	(+)	0,05 (*) (+)	3
1012030	Hígado	(+)	0,2 (+)	2
1012040	Riñón	(+)	0,1 (+)	1
1012050	Despojos comestibles		0,2	3
1012990	Otros/as		0,05 (*)	0,02 (*)
1013000	c) <i>Ovino</i>			
1013010	Músculo	(+)	0,05 (*) (+)	0,2
1013020	Grasa	(+)	0,05 (*) (+)	3
1013030	Hígado	(+)	0,2 (+)	1,5
1013040	Riñón	(+)	0,1 (+)	0,5
1013050	Despojos comestibles		0,2	3
1013990	Otros/as		0,05 (*)	0,02 (*)
1014000	d) <i>Caprino</i>			
1014010	Músculo	(+)	0,05 (*) (+)	0,2
1014020	Grasa	(+)	0,05 (*) (+)	3
1014030	Hígado	(+)	0,2 (+)	1,5
1014040	Riñón	(+)	0,1 (+)	0,5
1014050	Despojos comestibles		0,2	3
1014990	Otros/as		0,05 (*)	0,02 (*)
1015000	e) <i>Equino</i>			
1015010	Músculo		0,05 (*)	0,2
1015020	Grasa		0,05 (*)	3
1015030	Hígado		0,2	1,5
1015040	Riñón		0,1	0,5
1015050	Despojos comestibles		0,2	3
1015990	Otros/as		0,05 (*)	0,02 (*)
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), aves-truz y paloma</i>		0,05 (*)	
1016010	Músculo		(+)	0,2 (+)
1016020	Grasa		(+)	1 (+)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1016030	Hígado		(+)	0,2 (+)
1016040	Riñón			0,02 (*)
1016050	Despojos comestibles			1
1016990	Otros/as			0,02 (*)
1017000	g) <i>Otros animales de granja (conejo, canguro, ciervo)</i>			
1017010	Músculo		0,05 (*)	0,2
1017020	Grasa		0,05 (*)	3
1017030	Hígado		0,2	1,5
1017040	Riñón		0,1	0,5
1017050	Despojos comestibles		0,2	3
1017990	Otros/as		0,05 (*)	0,02 (*)
1020000	ii) Leche	0,01 (*)	0,05 (*)	0,2
1020010	de bovino	(+)	(+)	
1020020	de ovino	(+)	(+)	
1020030	de caprino	(+)	(+)	
1020040	de equino			
1020990	Otros/as			
1030000	iii) Huevos de ave	0,02 (*)	0,05 (*) (+)	0,2 (+)
1030010	de gallina			
1030020	de pata			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Otros/as			
1040000	iv) Miel (jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (ancas de rana, cocodrilos)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (caza silvestre)	0,02 (*)	0,05 (*)	0,02 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

(F) = Liposoluble

Diflufenicán (F)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

0110000 i) Cítricos

0110010 Toronjas o pomelos (pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo [excepto el minneola], ugli y otros híbridos)

0110020 Naranjas (bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)

0110030 Limones (cidro, limón, mano de Buda [*Citrus medica* var. *sarcodactylis*])

0110040 Limas

0110050 Mandarinas (clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor [*Citrus reticulata* × *sinensis*])

0110990 Otros/as

0120010 Almendras

0120110 Nueces

0130000 iii) Frutas de pepita

0130010 Manzanas (manzana silvestre)

0130020 Peras (pera oriental)

0130030 Membrillos

0130040 Nísperos

0130050 Nísperos del Japón

0130990 Otros/as

0140000 iv) Frutas de hueso

0140010 Albaricoques

0140020 Cerezas (cerezas dulces y cerezas ácidas)

0140030 Melocotones (nectarinas y otros híbridos similares)

0140040 Ciruelas (ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba [*Ziziphus zizyphus*])

0140990 Otros/as

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento, los ensayos de residuos y las buenas prácticas agrícolas en cultivos de exterior, zona norte. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

0151000 a) Uvas de mesa y de vinificación

0151010 Uvas de mesa

0151020 Uvas de vinificación

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

0162010 Kiwis

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre los métodos analíticos. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

1012010 Músculo

1012020 Grasa

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Grasa

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Grasa

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1020010 Bovinos

1020020 Ovinos

1020030 Caprinos

Flutolanilo (R)

- (R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

el código 1000000 excepto el 1040000 (flutolanilo [flutolanilo y los metabolitos que contengan una fracción de ácido 2-trifluorometilbenzoico expresado como flutolanilo])

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

0231020 Pimientos (guindillas)

0260010 Judías (con vaina) (judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)

0270050 Alcachofas (flores de banano)

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

1011010 Músculo

1011020 Grasa

1011030 Hígado

1011040 Riñón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre los métodos analíticos, la estabilidad durante el almacenamiento y el metabolismo en los rumiantes. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

1012010 Músculo

1012020 Grasa

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Grasa

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Grasa

1014030 Hígado

1014040 Riñón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

1016010 Músculo

1016020 Grasa

1016030 Hígado

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre los métodos analíticos, la estabilidad durante el almacenamiento y el metabolismo en los rumiantes. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

1020010 Bovinos

1020020 Ovinos

1020030 Caprinos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre los métodos analíticos y la estabilidad durante el almacenamiento. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

1030000 iii) Huevos de ave

1030010 de gallina

1030020 de pato

1030030 de ganso

1030040 de codorniz

1030990 Otros/as

Espinosa (suma de espinosina A y espinosina D, expresada como espinosa) (F)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

0241000 a) Inflorescencias del género Brassica**0241010 Brécoles (calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)****0241020 Coliflores****0241990 Otros/as**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre el tipo de residuos en productos transformados. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

0252010 Espinacas (espinaca de Nueva Zelanda, bledo [pak-khom, tampara], hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/Cestrum latifolium)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

0270050 Alcachofas (flores de banano)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre el tipo de residuos en productos transformados. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

0500000 5. CEREALES**0500010 Cebada****0500020 Alforfón (amaranto, quinua)****0500030 Maíz****0500040 Mijo (panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)****0500050 Avena****0500060 Arroz (arroz silvestre [Zizania aquatica])****0500070 Centeno****0500080 Sorgo****0500090 Trigo (escanda, triticale)****0500990 Otros/as (alpiste [Phalaris canariensis])**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre estudios de alimentación del ganado. Cuando revise los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 17 de abril de 2017 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la falta de esta información.

1016010 Músculo**1016020 Grasa****1016030 Hígado**

1030000	iii) Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz
1030990	Otros/as»

2) En el anexo III, se suprimen las columnas correspondientes a las sustancias acetocloro, cloropicrina, diflufenicán, espinosad, flurprimidol y flutolanilo.

3) El anexo V se modifica como sigue:

a) se añade la columna siguiente relativa al ácido 2-naftiloxiacético:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (4)	Ácido 2-naftiloxiacético
(1)	(2)	(3)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	i) Cítricos	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos (pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo [excepto el minneola], ugli y otros híbridos)	
0110020	Naranjas (bergamota, naranja amarga, naranja moruna y otros híbridos)	
0110030	Limonos (cidro, limón, mano de Buda [<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>])	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas (clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos tangor [<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>])	
0110990	Otros/as	
0120000	ii) Frutos de cáscara	0,02 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces del Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	

(1)	(2)	(3)
0120060	Avellanas (avellanas de Lambert)	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Otros/as	
0130000	iii) Frutas de pepita	0,01 (*)
0130010	Manzanas (manzana silvestre)	
0130020	Peras (pera oriental)	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Otros/as	
0140000	iv) Frutas de hueso	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (cerezas dulces y cerezas ácidas)	
0140030	Melocotones (nectarinas y otros híbridos similares)	
0140040	Ciruelas (ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba [<i>Ziziphus zizyphus</i>])	
0140990	Otros/as	
0150000	v) Bayas y frutas pequeñas	0,01 (*)
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>Fresas</i>	
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas (zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)	

(1)	(2)	(3)
0153030	Frambuesas (frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica [<i>Rubus arcticus</i>], frambuesa de néctar [<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>])	
0153990	Otros/as	
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes (mirtilo)	
0154020	Arándanos (arándanos de fruto encarnado/arándanos rojos [<i>Vaccinium vitisidaea</i>])	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (incluidos los híbridos con otras especies de Ribes)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (madroños)	
0154070	Acerolas (kiwiño [<i>Actinidia arguta</i>])	
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	
0154990	Otros/as	
0160000	vi) Otras frutas	0,01 (*)
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats (marumi, nagami, limequats [<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.])	
0161050	Carambolas (bilimbín)	
0161060	Caqui	
0161070	Yambolanas (jambosa, pomerac, pomarroja, grumichama [<i>Eugenia uniflora</i>])	
0161990	Otros/as	
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis	
0162020	Lichis (pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	

(1)	(2)	(3)
0162060	Caquis de Virginia (zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)	
0162990	Otros/as	
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos (plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas (anona, anona blanca, ilama [<i>Annona diversifolia</i>] y otras anonáceas de tamaño mediano)	
0163070	Guayabos (pitaya roja/fruta del dragón [<i>Hylocereus undatus</i>])	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan (jaca)	
0163100	Duriones de las Indias Orientales	
0163110	Guanábanas	
0163990	Otros/as	
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>	
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	
0212010	Mandioca (ñame, taro japonés/satoimo, tania)	
0212020	Boniatos	
0212030	Ñames (judía batata, jicama mexicana)	
0212040	Arrurruz	
0212990	Otros/as	
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos (raíz de angélica, de levístico y de genciana)	
0213050	Aguaturmas (crosne del Japón)	

(1)	(2)	(3)
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos (rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia ave- llanada [<i>Cyperus esculentus</i>])	
0213090	Salsifíes (escorzonera, cardillo, bardana)	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Otros/as	
0220000	ii) Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas (otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos (otras cebolletas y variedades similares)	
0220990	Otros/as	
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) <i>Solanáceas</i>	
0231010	Tomates (tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>], tamarillo)	
0231020	Pimientos (guindillas)	
0231030	Berenjenas (pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca [<i>S. macrocar-</i> <i>pon</i>])	
0231040	Okras (quimbombos)	
0231990	Otros/as	
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines (calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki [<i>Lagenaria</i> <i>siceraria</i>], chayote, sopro/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/te- roi)	
0232990	Otros/as	
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones (kiwano)	
0233020	Calabazas (calabaza confitera, calabaza redonda [variedad tardía])	

(1)	(2)	(3)
0233030	Sandías	
0233990	Otros/as	
0234000	d) Maíz dulce (maíz enano)	
0239000	e) Otros frutos y pepónides	
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	0,01 (*)
0241000	a) Inflorescencias	
0241010	Brécoles (calabrés, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i>)	
0241020	Coliflores	
0241990	Otros/as	
0242000	d) Cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos (col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)	
0242990	Otros/as	
0243000	c) Hojas	
0243010	Coles de China (mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)	
0243020	Berzas (berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)	
0243990	Otros/as	
0244000	d) Colirrábanos	
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas	
0251000	a) Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea	0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (valerianela de Italia)	
0251020	Lechugas (lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	
0251030	Escarolas (achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar [<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>Foliosum</i>], hojas tiernas de diente de león)	
0251040	Mastuerzos (brotes de judía mung, brotes de alfalfa)	
0251050	Barbarea	
0251060	Rúcula y roqueta (Roqueta silvestre [<i>Diplotaxis</i> spp.])	
0251070	Mostaza china	

(1)	(2)	(3)
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos (mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> [cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera], hojas de colirrábano)	
0251990	Otros/as	
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,01 (*)
0252010	Espinacas (espinaca de Nueva Zelanda, bledo [pak-khom, tampara], hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>)	
0252020	Verdolaga (verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla [<i>Salsola soda</i>])	
0252030	Acelgas (hojas de remolacha)	
0252990	Otros/as	
0253000	c) <i>Pámpanas (espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>	0,01 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua (espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung [Ipomoea aquatica], trébol de cuatro hojas, dormidera acuática)</i>	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>	0,01 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,02 (*)
0256010	Perifollos	
0256020	Cebollinos	
0256030	Hojas de apio (hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote /recao [<i>Eryngium foetidum</i>])	
0256040	Perejil (hojas de perejil tuberoso)	
0256050	Salvia real (hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo (mejorana y orégano)	
0256080	Albahaca (melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles [flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras], centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry)	
0256090	Hojas de laurel (hierba limón)	
0256100	Estragón (hisopo)	
0256990	Otros/as	
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)	

(1)	(2)	(3)
0260020	Judías (sin vaina) (habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima, caupí)	
0260030	Guisantes (con vaina) (tirabeques)	
0260040	Guisantes (sin vaina) (guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)	
0260050	Lentejas	
0260990	Otros/as	
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos (tallos de borraja)	
0270030	Apios	
0270040	Hinojos	
0270050	Alcachofas (flor de banano)	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Otros/as	
0280000	viii) Setas	0,01 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo [partes vegetativas])	
0280020	Silvestres (rebozuelo, trufa, murgula, boleto)	
0280990	Otros/as	
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías (habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes (garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)	
0300040	Altramuces	
0300990	Otros/as	
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,02 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	

(1)	(2)	(3)
0401030	Semillas de adormidera	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza (nabina silvestre, nabina)	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza (otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)	
0401110	Azafrán	
0401120	Borrajá (viborera [<i>Echium plantagineum</i>], abremanos [<i>Buglossoides arvensis</i>])	
0401130	Camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Otros/as	
0402000	ii) Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendra de palma	
0402030	Fruto de palma aceitera	
0402040	Kapok (miraguano)	
0402990	Otros/as	
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón (amaranto, quinua)	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo (panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)	
0500050	Avena	
0500060	Arroz (arroz silvestre [<i>Zizania aquatica</i>])	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo (escanda, triticale)	
0500990	Otros (alpiste [<i>Phalaris canariensis</i>])	

(1)	(2)	(3)
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)
0610000	i) Té	
0620000	ii) Granos de café	
0630000	iii) Infusiones (desecadas)	
0631000	a) <i>Flores</i>	
0631010	Flores de camomila	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Pétalos de rosa	
0631040	Flores de jazmín (flores de saúco [<i>Sambucus nigra</i>])	
0631050	Tila	
0631990	Otros/as	
0632000	b) <i>Hojas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Hoja de té rojo (hojas de ginkgo)	
0632030	Yerba mate	
0632990	Otros/as	
0633000	c) <i>Raíces</i>	
0633010	Raíz de valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Otros/as	
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)	
0650000	v) Algarrobo	
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	
0810000	i) Semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Neguilla	
0810030	Semillas de apio (semillas de levístico)	

(1)	(2)	(3)
0810040	Semillas de cilantro	
0810050	Semillas de comino	
0810060	Semillas de eneldo	
0810070	Semillas de hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Otros/as	
0820000	ii) Frutos y bayas	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (guindilla larga y falso pimentero)	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Otros/as	
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)
0830010	Canela (caña fístula)	
0830990	Otros/as	
0840000	iv) Raíces o rizoma	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Otros/as	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Otros/as	
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Otros/as	

(1)	(2)	(3)
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Otros/as	
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	
0900020	Caña de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Otros/as	
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES	
1010000	i) Tejidos	
1011000	a) <i>Porcino</i>	
1011010	Músculo	0,01 (*)
1011020	Grasa	0,01 (*)
1011030	Hígado	0,02 (*)
1011040	Riñón	0,01 (*)
1011050	Despojos comestibles	0,02 (*)
1011990	Otros/as	0,01 (*)
1012000	b) <i>Bovino</i>	
1012010	Músculo	0,01 (*)
1012020	Grasa	0,01 (*)
1012030	Hígado	0,02 (*)
1012040	Riñón	0,01 (*)
1012050	Despojos comestibles	0,02 (*)
1012990	Otros/as	0,01 (*)
1013000	c) <i>Ovino</i>	
1013010	Músculo	0,01 (*)
1013020	Grasa	0,01 (*)
1013030	Hígado	0,02 (*)
1013040	Riñón	0,01 (*)
1013050	Despojos comestibles	0,02 (*)
1013990	Otros/as	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1014000	d) <i>Caprino</i>	
1014010	Músculo	0,01 (*)
1014020	Grasa	0,01 (*)
1014030	Hígado	0,02 (*)
1014040	Riñón	0,01 (*)
1014050	Despojos comestibles	0,02 (*)
1014990	Otros/as	0,01 (*)
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>	
1015010	Músculo	0,01 (*)
1015020	Grasa	0,01 (*)
1015030	Hígado	0,02 (*)
1015040	Riñón	0,01 (*)
1015050	Despojos comestibles	0,02 (*)
1015990	Otros/as	0,01 (*)
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</i>	
1016010	Músculo	0,01 (*)
1016020	Grasa	0,01 (*)
1016030	Hígado	0,02 (*)
1016040	Riñón	0,01 (*)
1016050	Despojos comestibles	0,02 (*)
1016990	Otros/as	0,01 (*)
1017000	g) <i>Otros animales de granja (conejo, canguro, ciervo)</i>	
1017010	Músculo	0,01 (*)
1017020	Grasa	0,01 (*)
1017030	Hígado	0,02 (*)
1017040	Riñón	0,01 (*)
1017050	Despojos comestibles	0,02 (*)
1017990	Otros/as	0,01 (*)
1020000	ii) Leche	0,01 (*)
1020010	de bovino	
1020020	de ovino	
1020030	de caprino	
1020040	de equino	
1020990	Otros/as	

(1)	(2)	(3)
1030000	iii) Huevos de ave	0,01 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Otros/as	
1040000	iv) Miel (jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (caza silvestre)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

Ácido 2-naftiloxiacético

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

b) se añaden las columnas siguientes correspondientes a las sustancias acetocloro, cloropicrina y flurprimidol:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (^a)	Acetocloro	Cloropicrina	Flurprimidol
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)		
0110000	i) Cítricos		0,01 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos (pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo [excepto el minneola], ugli y otros híbridos)			
0110020	Naranjas (bergamota, naranja amarga, naranja moruna y otros híbridos)			
0110030	Limones (cidro, limón, mano de Buda [<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>])			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas (clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos tangor [<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>])			
0110990	Otros/as			
0120000	ii) Frutos de cáscara		0,01 (*)	0,02 (*)
0120010	Almendras			
0120020	Nueces del Brasil			
0120030	Anacardos			
0120040	Castañas			
0120050	Cocos			
0120060	Avellanas (avellanas de Lambert)			
0120070	Macadamias			
0120080	Pacanas			
0120090	Piñones			
0120100	Pistachos			
0120110	Nueces			
0120990	Otros/as			
0130000	iii) Frutas de pepita		0,005 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas (manzana silvestre)			
0130020	Peras (pera oriental)			
0130030	Membrillos			
0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Otros/as			
0140000	iv) Frutas de hueso		0,005 (*)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques			
0140020	Cerezas (cerezas dulces y cerezas ácidas)			
0140030	Melocotones (nectarinas y otros híbridos similares)			
0140040	Ciruelas (ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba [<i>Ziziphus zizyphus</i>])			
0140990	Otros/as			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0150000	v) Bayas y frutas pequeñas		0,01 (*)	0,01 (*)
0151000	a) <i>Uvas de mesa y de vinificación</i>			
0151010	Uvas de mesa			
0151020	Uvas de vinificación			
0152000	b) <i>Fresas</i>			
0153000	c) <i>Frutas de caña</i>			
0153010	Zarzamoras			
0153020	Moras árticas (zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)			
0153030	Frambuesas (frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica [<i>Rubus arcticus</i>], frambuesa de néctar [<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>])			
0153990	Otros/as			
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>			
0154010	Mirtilos gigantes (mirtilo)			
0154020	Arándanos (arándanos de fruto encarnado/arándanos rojos [<i>Vaccinium vitisidaea</i>])			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			
0154040	Grosellas espinosas (incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)			
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (madroños)			
0154070	Acerolas (kiwiño [<i>Actinidia arguta</i>])			
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)			
0154990	Otros/as			
0160000	vi) Otras frutas		0,005 (*)	0,01 (*)
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>			
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0161040	Kumquats (marumi, nagami, limequats [<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.])			
0161050	Carambolas (bilimbín)			
0161060	Caqui			
0161070	Yambolanas (jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama [<i>Eugenia uniflora</i>])			
0161990	Otros/as			
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>			
0162010	Kiwis			
0162020	Lichis (pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)			
0162030	Frutos de la pasión			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			
0162050	Caimitos			
0162060	Caquis de Virginia (zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)			
0162990	Otros/as			
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>			
0163010	Aguacates			
0163020	Plátanos (plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)			
0163030	Mangos			
0163040	Papayas			
0163050	Granadas			
0163060	Chirimoyas (anona, anona blanca, ilama [<i>Annona diversifolia</i>] y otras anonáceas de tamaño mediano)			
0163070	Guayabos (pitaya roja/fruta del dragón [<i>Hylocereus undatus</i>])			
0163080	Piñas			
0163090	Frutos del árbol del pan (jaca)			
0163100	Duriones de las Indias Orientales			
0163110	Guanábanas			
0163990	Otros/as			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS			
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>			
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>			
0212010	Mandioca (ñame, taro japonés/satoimo, tania)			
0212020	Boniatos			
0212030	Ñames (judía batata, jicama mexicana)			
0212040	Arrurruz			
0212990	Otros/as			
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>			
0213010	Remolachas			
0213020	Zanahorias			
0213030	Apionabos			
0213040	Rábanos rusticanos (raíz de angélica, de levístico y de genciana)			
0213050	Aguaturmas (crosne del Japón)			
0213060	Chirivías			
0213070	Perejil (raíz)			
0213080	Rábanos (rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada [<i>Cyperus esculentus</i>])			
0213090	Salsifíes (escorzonera, cardillo, bardana)			
0213100	Colinabos			
0213110	Nabos			
0213990	Otros/as			
0220000	ii) Bulbos	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos			
0220020	Cebollas (otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0220030	Chalotes			
0220040	Cebolletas y cebollinos (otras cebolletas y variedades similares)			
0220990	Otros/as			
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0231000	a) <i>Solanáceas</i>			
0231010	Tomates (tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>], tamarillo)			
0231020	Pimientos (guindillas)			
0231030	Berenjenas (pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca [<i>S. macrocarpon</i>])			
0231040	Okras (quimbombos)			
0231990	Otros/as			
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>			
0232010	Pepinos			
0232020	Pepinillos			
0232030	Calabacines (calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki [<i>Lagenaria siceraria</i>], chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi)			
0232990	Otros/as			
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>			
0233010	Melones (kiwano)			
0233020	Calabazas (calabaza confitera, calabaza redonda [variedad tardía])			
0233030	Sandías			
0233990	Otros/as			
0234000	d) <i>Maíz dulce (maíz enano)</i>			
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>			
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>			
0241010	Brécoles (calabrés, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i>)			
0241020	Coliflores			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0241990	Otros/as			
0242000	d) <i>Cogollos</i>			
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos (col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)			
0242990	Otros/as			
0243000	c) <i>Hojas</i>			
0243010	Coles de China (mostaza india, pak choi, col china/ tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)			
0243020	Berzas (berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)			
0243990	Otros/as			
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>			
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas			
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicacea</i>	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (valerianela de Italia)			
0251020	Lechugas (lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)			
0251030	Escarolas (achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar [C. <i>endivia</i> var. <i>crispum</i> /C. <i>intybus</i> var. <i>Foliosum</i>], hojas tiernas de diente de león)			
0251040	Mastuerzos (brotes de judía mung, brotes de alfalfa)			
0251050	Barbarea			
0251060	Rúcula y roqueta (Roqueta silvestre [<i>Diplotaxis</i> spp.]			
0251070	Mostaza china			
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos (mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> [cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera], hojas de colirrábano)			
0251990	Otros/as			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas (espinaca de Nueva Zelanda, bleado [pak-khom, tampara], hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>)			
0252020	Verdolaga (verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla [<i>Salsola soda</i>])			
0252030	Acelgas (hojas de remolacha)			
0252990	Otros/as			
0253000	c) <i>Pámpanas (espinaca de Malabar, hojas de banano, Aca-cia pennata)</i>	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua (espinaca de agua/batatilla de agua/bo-niato de agua/kangkung [Ipomoea aquatica], trébol de cuatro hojas, dormidera acuática)</i>	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollos			
0256020	Cebollinos			
0256030	Hojas de apio (hojas de hinojo, cilantro, eneldo, al-caravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote /recao [<i>Eryngium foetidum</i>])			
0256040	Perejil (hojas de perejil tuberoso)			
0256050	Salvia real (hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo (mejorana y orégano)			
0256080	Albahaca (melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles [flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras], centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry)			
0256090	Hojas de laurel (hierba limón)			
0256100	Estragón (hisopo)			
0256990	Otros/as			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)			
0260020	Judías (sin vaina) (habas, frijoles, judía sable, alubia de lima, caupí)			
0260030	Guisantes (con vaina) (tirabeques)			
0260040	Guisantes (sin vaina) (guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)			
0260050	Lentejas			
0260990	Otros/as			
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos			
0270020	Cardos (tallos de borraja)			
0270030	Apios			
0270040	Hinojos			
0270050	Alcachofas (flor de banano)			
0270060	Puerros			
0270070	Ruibarbos			
0270080	Brotos de bambú			
0270090	Palmitos			
0270990	Otros/as			
0280000	viii) Setas	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo [partes vegetativas])			
0280020	Silvestres (rebozuelo, trufa, murgula, boleto)			
0280990	Otros/as			
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)	0,005 (*)	0,02 (*)
0300010	Judías (habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)			
0300020	Lentejas			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0300030	Guisantes (garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)			
0300040	Altramuces			
0300990	Otros/as			
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas			
0401010	Semillas de lino			
0401020	Cacahuetes			
0401030	Semillas de adormidera			
0401040	Semillas de sésamo			
0401050	Semillas de girasol			
0401060	Semillas de colza (nabina silvestre, nabina)			
0401070	Habas de soja			
0401080	Semillas de mostaza			
0401090	Semillas de algodón			
0401100	Semillas de calabaza (otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)			
0401110	Azafrán			
0401120	Borraja (viborera [<i>Echium plantagineum</i>], abremanos [<i>Buglossoides arvensis</i>])			
0401130	Camelina			
0401140	Semillas de cáñamo			
0401150	Semillas de ricino			
0401990	Otros/as			
0402000	ii) Frutos oleaginosos			
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendra de palma			
0402030	Fruto de palma aceitera			
0402040	Kapok (miraguano)			
0402990	Otros/as			
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)	0,005 (*)	0,02 (*)
0500010	Cebada			
0500020	Alforfón (amaranto, quinua)			
0500030	Maíz			
0500040	Mijo (panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0500050	Avena			
0500060	Arroz (arroz silvestre [<i>Zizania aquatica</i>])			
0500070	Centeno			
0500080	Sorgo			
0500090	Trigo (escanda, triticale)			
0500990	Otros (alpiste [<i>Phalaris canariensis</i>])			
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0610000	i) Té			
0620000	ii) Granos de café			
0630000	iii) Infusiones (desecadas)			
0631000	a) <i>Flores</i>			
0631010	Flores de camomila			
0631020	Flor de hibisco			
0631030	Pétalos de rosa			
0631040	Flores de jazmín (flores de saúco [<i>Sambucus nigra</i>])			
0631050	Tila			
0631990	Otros/as			
0632000	b) <i>Hojas</i>			
0632010	Hojas de fresa			
0632020	Hoja de té rojo (hojas de ginkgo)			
0632030	Yerba mate			
0632990	Otros/as			
0633000	c) <i>Raíces</i>			
0633010	Raíz de valeriana			
0633020	Raíz de ginseng			
0633990	Otros/as			
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>			
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0650000	v) Algarrobo			
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS			
0810000	i) Semillas	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís			
0810020	Neguilla			
0810030	Semillas de apio (semillas de levístico)			
0810040	Semillas de cilantro			
0810050	Semillas de comino			
0810060	Semillas de eneldo			
0810070	Semillas de hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Otros/as			
0820000	ii) Frutos y bayas	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (guindilla larga y falso pimentero)			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Otros/as			
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela (caña fístula)			
0830990	Otros/as			
0840000	iv) Raíces o rizoma			
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)
0840990	Otros/as	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Otros/as			
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Otros/as			
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)	0,025 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis			
0870990	Otros/as			
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,005 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)			
0900020	Caña de azúcar			
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Otros/as			
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES			
1010000	i) Tejidos	0,01 (*)		
1011000	a) <i>Porcino</i>			
1011010	Músculo		0,01 (*)	0,01 (*)
1011020	Grasa		0,02 (*)	0,01 (*)
1011030	Hígado		0,01 (*)	0,02 (*)
1011040	Riñón		0,01 (*)	0,01 (*)
1011050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,02 (*)
1011990	Otros/as		0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1012000	b) <i>Bovino</i>			
1012010	Músculo		0,01 (*)	0,01 (*)
1012020	Grasa		0,02 (*)	0,01 (*)
1012030	Hígado		0,01 (*)	0,02 (*)
1012040	Riñón		0,01 (*)	0,01 (*)
1012050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,02 (*)
1012990	Otros/as		0,01 (*)	0,01 (*)
1013000	c) <i>Ovino</i>			
1013010	Músculo		0,01 (*)	0,01 (*)
1013020	Grasa		0,02 (*)	0,01 (*)
1013030	Hígado		0,01 (*)	0,02 (*)
1013040	Riñón		0,01 (*)	0,01 (*)
1013050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,02 (*)
1013990	Otros/as		0,01 (*)	0,01 (*)
1014000	d) <i>Caprino</i>			
1014010	Músculo		0,01 (*)	0,01 (*)
1014020	Grasa		0,02 (*)	0,01 (*)
1014030	Hígado		0,01 (*)	0,02 (*)
1014040	Riñón		0,01 (*)	0,01 (*)
1014050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,02 (*)
1014990	Otros/as		0,01 (*)	0,01 (*)
1015000	e) <i>Caballos, asnos, mulos o burdéganos</i>			
1015010	Músculo		0,01 (*)	0,01 (*)
1015020	Grasa		0,02 (*)	0,01 (*)
1015030	Hígado		0,01 (*)	0,02 (*)
1015040	Riñón		0,01 (*)	0,01 (*)
1015050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,02 (*)
1015990	Otros/as		0,01 (*)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</i>			
1016010	Músculo		0,01 (*)	0,01 (*)
1016020	Grasa		0,02 (*)	0,01 (*)
1016030	Hígado		0,01 (*)	0,02 (*)
1016040	Riñón		0,01 (*)	0,01 (*)
1016050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,02 (*)
1016990	Otros/as		0,01 (*)	0,01 (*)
1017000	g) <i>Otros animales de granja (conejo, canguro, ciervo)</i>			
1017010	Músculo		0,01 (*)	0,01 (*)
1017020	Grasa		0,02 (*)	0,01 (*)
1017030	Hígado		0,01 (*)	0,02 (*)
1017040	Riñón		0,01 (*)	0,01 (*)
1017050	Despojos comestibles		0,02 (*)	0,02 (*)
1017990	Otros/as		0,01 (*)	0,01 (*)
1020000	ii) Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de bovino			
1020020	de ovino			
1020030	de caprino			
1020040	de equino			
1020990	Otros/as			
1030000	iii) Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Otros/as			
1040000	iv) Miel (jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1050000	v) Anfibios y reptiles (ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (caza silvestre)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

Acetocloro

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Cloropicrina

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Flurprimidol

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/604 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2015**

que modifica los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 206/2010 por lo que respecta a los requisitos zoonosarios relativos a la tuberculosis bovina contenidos en los modelos de los certificados veterinarios BOV-X y BOV-Y y a las entradas correspondientes a Israel, Nueva Zelanda y Paraguay de las listas de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que está autorizada la introducción en la Unión de animales vivos y carne fresca

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, la frase introductoria, el apartado 1, párrafo primero, y el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1, párrafos primero y segundo, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero, su artículo 7, letra e), y su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/68/CE establece, entre otras cosas, los requisitos zoonosarios específicos para la importación en la Unión y el tránsito por esta de ungulados vivos, requisitos que deben basarse en las normas establecidas en la legislación de la Unión con respecto a las enfermedades a las que son sensibles estos animales.
- (2) La Directiva 2004/68/CE dispone asimismo que pueden establecerse condiciones específicas para terceros países basadas en las garantías sanitarias oficiales que estos hayan proporcionado y cuya equivalencia haya sido reconocida oficialmente por la Unión.
- (3) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece, entre otras cosas, los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de determinadas partidas de animales vivos, incluidas las partidas de bovinos domésticos. El anexo I de dicho Reglamento establece una lista de terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que pueden introducirse esas partidas en la Unión, así como las condiciones específicas aplicables a las partidas procedentes de determinados terceros países.
- (4) Además, en el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 figuran un modelo de certificado veterinario para ganado bovino doméstico (incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces) destinado a la cría o a la producción tras la importación (BOV-X) y un modelo de certificado veterinario para ganado bovino doméstico (incluidas las especies de los géneros *Bubalus* y *Bison* y sus cruces) destinado al sacrificio inmediato tras la importación (BOV-Y), que incluyen garantías con respecto a la tuberculosis bovina.
- (5) La Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ establece las normas para el comercio de bovinos dentro de la Unión y contempla la aplicación de programas de seguimiento y erradicación de determinadas enfermedades que afectan a estos animales, incluida la tuberculosis. Nueva Zelanda ha solicitado el reconocimiento de su programa de lucha contra la tuberculosis bovina como equivalente a los programas de seguimiento y erradicación de la tuberculosis bovina aplicados por los Estados miembros de acuerdo con las condiciones expuestas en el anexo A, parte I, de la Directiva 64/432/CEE. La información facilitada por Nueva Zelanda en su programa de lucha contra la tuberculosis bovina demuestra que el estatus con respecto a esta enfermedad de un rebaño bovino clasificado como «C2» en el marco de la estrategia nacional de gestión de plagas de Nueva Zelanda en relación con la tuberculosis bovina es equivalente al de un rebaño bovino reconocido en un Estado miembro como «rebaño bovino oficialmente indemne de tuberculosis» de conformidad con las condiciones del anexo A, parte I, de la Directiva 64/432/CEE.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64).

- (6) Por lo tanto, la lista y las condiciones específicas que figuran en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, así como los modelos de los certificados veterinarios BOV-X y BOV-Y de la parte 2 de dicho anexo, deben modificarse para reflejar las condiciones especiales en que la Unión reconoce la equivalencia de la clasificación de los rebaños bovinos como «C2» en el marco del programa de lucha contra la tuberculosis bovina aplicado en Nueva Zelanda con las condiciones del anexo A, parte I, de la Directiva 64/432/CEE aplicables a un rebaño bovino de un Estado miembro reconocido como «rebaño bovino oficialmente indemne de tuberculosis».
- (7) El Reglamento (UE) n° 206/2010 establece, entre otras cosas, las condiciones para la importación en la Unión de partidas de carne fresca de bovinos domésticos. A tal efecto, presenta en su anexo II una lista de los terceros países, territorios o partes de terceros países o territorios desde los que pueden introducirse en la Unión tales partidas, así como los modelos de los certificados veterinarios que han de acompañar a dichas partidas, teniendo en cuenta las condiciones específicas o las garantías adicionales exigidas.
- (8) El 19 de septiembre de 2011, Paraguay notificó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) un brote de fiebre aftosa ⁽¹⁾. A raíz de esa notificación, el Reglamento (UE) n° 206/2010, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1112/2011 ⁽²⁾, suspendió las importaciones en la Unión de carne fresca de bovinos domésticos procedente de ese tercer país.
- (9) El último brote de fiebre aftosa en Paraguay se produjo en enero de 2012. En noviembre de 2013, la OIE reconoció a Paraguay como país con dos zonas libres de fiebre aftosa con vacunación, que abarcan la totalidad del territorio del país ⁽³⁾.
- (10) En abril de 2014, la Comisión llevó a cabo una auditoría para verificar si las medidas adoptadas y los controles oficiales ofrecían garantías zoonosanitarias eficaces en relación con la fiebre aftosa ⁽⁴⁾. La Oficina Alimentaria y Veterinaria concluyó que el sistema de controles zoonosanitarios aplicado en Paraguay ofrecía garantías satisfactorias en relación con la fiebre aftosa, que se ajustaban o eran equivalentes a los requisitos de la Unión para la introducción de carne fresca de bovinos domésticos deshuesada y madurada. No obstante, se pidió a Paraguay que fundamentara la ausencia en su territorio del virus de la fiebre aftosa y la eficacia de su programa de vacunación.
- (11) Durante el segundo semestre de 2014, Paraguay llevó a cabo encuestas serológicas basándose en las directrices establecidas en el capítulo 8.7 del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE, edición de 2014 ⁽⁵⁾. Tras la evaluación de los resultados, la Comisión llegó a la conclusión de que había pruebas suficientes para fundamentar la ausencia del virus de la fiebre aftosa en Paraguay y quedó satisfecha con la eficacia del programa de vacunación. Paraguay ofrece, pues, garantías zoonosanitarias suficientes y ha solicitado autorización para exportar a la Unión carne fresca de bovinos domésticos deshuesada y madurada.
- (12) Israel figura en la lista de la parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010. En aras de la transparencia del mercado, y de conformidad con el Derecho internacional, debe aclararse que, en el caso de Israel, la cobertura territorial de los certificados veterinarios se limita al territorio del Estado de Israel, quedando excluidos los territorios que se encuentran bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.
- (13) La parte 1 del anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010 debe, por tanto, modificarse con el fin de autorizar las importaciones de carne fresca de bovinos domésticos en la Unión procedentes de Paraguay y de modificar la entrada correspondiente a Israel.
- (14) Procede, por tanto, modificar los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 206/2010 en consecuencia.
- (15) Para evitar perturbaciones de las importaciones de partidas de bovinos domésticos en la Unión, debe autorizarse durante un período transitorio, en determinadas condiciones, el uso de certificados veterinarios expedidos con arreglo al Reglamento (UE) n° 206/2010 en sus versiones anteriores a las modificaciones que introduce el presente Reglamento.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ http://www.oie.int/wahis_2/public/wahid.php/Reviewreport/Review?page_refer=MapFullEventReport&reportid=11022

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1112/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, que modifica, en el anexo II del Reglamento (UE) n° 206/2010, la entrada relativa a Paraguay en la lista de terceros países, territorios o partes de ellos autorizados a introducir en la Unión carne fresca (DO L 287 de 4.11.2011, p. 32).

⁽³⁾ <http://www.oie.int/es/sanidad-animal-en-el-mundo/estatus-sanitario-oficial/fiebre-aftosa/lista-de-los-miembros-libres-de-fiebre-aftosa/>

⁽⁴⁾ http://ec.europa.eu/food/fvo/audit_reports/details.cfm?rep_id=3317

⁽⁵⁾ http://www.oie.int/es/normas-internacionales/codigo-terrestre/acceso-en-linea/?htmlfile=chapitre_fmd.htm

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 206/2010 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio que durará hasta el 30 de junio de 2015, podrán seguir introduciéndose en la Unión partidas de animales vivos que vayan acompañadas de los certificados veterinarios pertinentes expedidos no más tarde del 1 de junio de 2015 de conformidad con los modelos de los certificados veterinarios «BOV-X» y «BOV-Y» del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, en sus versiones anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n° 206/2010 quedan modificados como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

a) la parte 1 queda modificada como sigue:

i) la entrada correspondiente a Nueva Zelanda se sustituye por la siguiente:

«NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	BOV-X, BOV-Y, RUM, POR-X, POR-Y OVI-X, OVI-Y	III V XII»
---------------------	------	--------------	---	---------------------------

ii) se añade la entrada siguiente en las condiciones específicas:

«XII»: territorio reconocido con rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis bovina equivalentes a los reconocidos sobre la base de las condiciones establecidas en el anexo A, parte I, puntos 1 y 2, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X o BOV-Y.»;

b) en la parte 2, los modelos de los certificados veterinarios BOV-X y BOV-Y se sustituyen por los siguientes:

«Modelo BOV-X»

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.02		I.20. Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>				Engorde <input type="checkbox"/>				
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza		Sistema de identificación		Número de identificación	Edad	Sexo

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información Sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:		
	II.1.1.	proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;	
	II.1.2.	no han recibido:	
		— ningún estilbeno ni sustancia tirostática,	
		— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β -agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE);	
	II.1.3.	en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):	
	(¹) (²) o bien	[a)	están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según el anexo II, capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001,
		[b)	si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]
	(¹) (³) o	[a)	están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001,
	[b)	nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]	
(¹) (⁴) o	[a)	están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001,	
	[b)	nacieron, como mínimo, dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]	
II.2. Declaración zoonositaria			
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:			
II.2.1.	proceden del territorio con el código (⁵), que, en la fecha de expedición del presente certificado:		
(¹) o bien	[a)	ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]	
(¹) o	[a)	está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) ----/---- de la Comisión, de (dd/mm/aaaa),]	
	[b)	ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,	
	[c)	durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,	
(¹) o bien	[d)	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul;]	

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) (8) o	[d]	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han dado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la lengua azul y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]
(1) o	[d]	no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (12) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]
II.2.2.		han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;
II.2.3.		han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:
	a)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días,
	b)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa ni estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;
II.2.4.		no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);
II.2.5.		proceden de rebaños no sometidos a restricciones con arreglo a la legislación nacional en lo relativo a la erradicación de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis bovina enzoótica;
II.2.6.		proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis (6) (6b);
y (1) (7) o bien		[proceden de una región reconocida oficialmente indemne de tuberculosis (6);]
(1) o		[han sido sometidos a una prueba intradérmica de la tuberculina (8), con resultados negativos, en los treinta días previos a su envío a la Unión;]
(1) o		[tienen menos de seis semanas de edad;]
II.2.7.		no han sido vacunados contra la brucelosis y proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis (6);
y (1) (7) o bien		[proceden de una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis (6);]
(1) o		[han sido sometidos como mínimo a una prueba de detección de la brucelosis bovina (8), realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]
(1) o		[tienen menos de doce meses de edad;]
(1) o		[son machos castrados de cualquier edad;]
(1) o bien [II.2.8.		proceden de rebaños incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica en los que no ha habido signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la presencia de esta enfermedad durante los últimos dos años,]
(1) o [II.2.8.		proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica (6) (6a),]
y (1) (7) o bien		[proceden de una región reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica (6);]
(1) o		[han sido sometidos a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica (8), con resultados negativos, realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]
(1) o		[tienen menos de doce meses de edad;]
II.2.9.		son o han sido (1) enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(¹) o bien [directamente a la Unión,]</p> <p>(¹) o [al centro de concentración autorizado oficialmente que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1,]</p> <p>y, hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado,</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.11. han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.12. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) (¹⁰) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, el cual, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que, durante el transporte, no puedan salirse del vehículo o contenedor las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
<p>II.3. Declaración sobre el transporte de los animales</p>		
<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
<p>(¹) (¹¹) II.4. Requisitos específicos</p>		
<p>II.4.1.</p>	<p>Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11.</p>	
<p>II.4.2.</p>	<p>Los animales descritos en la casilla I.28:</p> <p>a) han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación,</p> <p>b) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos, como mínimo, veintinueve días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento han dado también negativo en esta prueba,</p> <p>c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.]</p>	
<p>Notas</p>		
<p>Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado a la cría o a la producción.</p>		
<p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.8:</p>	<p>indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p>	
<p>— Casilla I.13:</p>	<p>en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p>	
<p>— Casilla I.15:</p>	<p>indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p>	

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).	
— Casilla I.28:	<p>Sistema de identificación. Los animales deberán llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor);</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p>Especie: elegir entre los géneros <i>Bos</i>, <i>Bison</i> o <i>Bubalus</i>, según corresponda.</p> <p>Edad: fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa).</p> <p>Sexo: M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p>Raza: elegir entre raza pura o cruce.</p>	
Parte II:		
(1) Tachar lo que no corresponda.		
(2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.		
(3) Únicamente si el país o la región de origen están categorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 como país o región con un riesgo controlado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.		
(4) Únicamente si el país o la región de origen no están categorizados conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001, o si están categorizados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.		
(5) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.		
(6) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE, y regiones y rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE.		
(6a) Únicamente para los rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica que cumplen exigencias equivalentes a las establecidas en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la UE de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X desde el territorio al que se asigna el símbolo «IVb» en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010 en relación con dicha enfermedad.		
(6b) Únicamente para un territorio al que se asigne el símbolo «XII» en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010, que indica que los rebaños bovinos declarados oficialmente indemnes de tuberculosis son reconocidos sobre la base de condiciones equivalentes a las establecidas en el anexo A, parte I, puntos 1 y 2, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-X.		
(7) Únicamente para el territorio que, en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010 aparezca con el símbolo «II», por lo que respecta a la tuberculosis, «III», por lo que respecta a la brucelosis, o «IVa», por lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica.		
(8) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010 para la enfermedad en cuestión.		
(9) Garantías adicionales que se facilitarán cuando se exija en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el símbolo «A».		
Pruebas para la detección de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010.		
(10) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.		
(11) Cuando así lo requieran el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2004/558/CE y en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).		
(12) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).		

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
<p>Veterinario oficial</p> <table><tr><td data-bbox="309 331 667 362">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="823 331 1027 362">Cualificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="309 376 379 407">Fecha:</td><td data-bbox="823 376 890 407">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="309 421 367 452">Sello:</td><td></td></tr></table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								

Modelo BOV-Y

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.02			
					I.20. Cantidad			
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio <input type="checkbox"/>								
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>						
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Raza Sistema de identificación Número de identificación Edad Sexo								

PAÍS

Modelo BOV-Y

II. Información Sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria		
	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:		
	II.1.1.	proceden de explotaciones no sometidas a prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, por lo que respecta a la brucelosis, en los últimos treinta días, por lo que respecta al carbunco, y en los últimos seis meses, por lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;	
	II.1.2.	no han recibido:	
		— ningún estilbena ni sustancia tirostática,	
		— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β -agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE);	
	II.1.3.	en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):	
	(¹) (²) o bien	(a)	están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según el anexo II, capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001,
		(b)	si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]
	(¹) (³) o	(a)	están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001,
	(b)	nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]	
(¹) (⁴) o	(a)	están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001,	
	(b)	nacieron, como mínimo, dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de ese tipo de alimentación.]	
II.2. Declaración zoonosaria			
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:			
II.2.1.	proceden del territorio con el código (⁵), que, en la fecha de expedición del presente certificado:		
(¹) o bien	(a)	ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]	
(¹) o	(a)	está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) .../..., de la Comisión, de (dd/mm/aaaa),]	
	(b)	ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,	
	(c)	durante los últimos doce meses no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,	
(¹) o bien	(d)	ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul;]	

PAÍS

Modelo BOV-Y

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o	[d)	no ha estado veinticuatro meses indemne de lengua azul, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la lengua azul ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (6) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]
II.2.2.		han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;
II.2.3.		han permanecido en la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:
	a)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días,
	b)	en las cuales y en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, lengua azul, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa ni estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;
II.2.4.		no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1, letras a) y b);
II.2.5.		proceden de rebaños que:
	a)	están incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica,
	b)	no están sometidos a restricciones en virtud de la normativa nacional de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis, y
	c)	han sido reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis (6) (6a);
II.2.6.		no han sido vacunados contra la brucelosis y:
(1) o bien		[proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis;] (6)
(1) o		[son machos castrados de cualquier edad;]
II.2.7.		han sido marcados individualmente en al menos dos sitios de sus cuartos traseros para mostrar que se destinan exclusivamente al sacrificio inmediato (7);
II.2.8.		son o han sido (1) enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:
(1) o bien		[directamente a la Unión,]
(1) o		[al centro de concentración autorizado oficialmente que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio indicado en el punto II.2.1,]
		y, hasta su envío a la Unión:
	a)	no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y
	b)	no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.1;
II.2.9.		se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;
II.2.10.		han sido examinados por un veterinario oficial en las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;
II.2.11.		han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) (8) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, el cual, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que, durante el transporte, no puedan salirse del vehículo o contenedor las heces, la orina, la yacija ni el pienso.

PAÍS

Modelo BOV-Y

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.3. Declaración sobre el transporte de los animales		
El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante esta de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.		
Notas		
Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado al sacrificio inmediato.		
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino, en el que deberán sacrificarse en el plazo de cinco días laborables.		
Parte I:		
— Casilla I.8:	indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.	
— Casilla I.13:	en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n° 206/2010.	
— Casilla I.15:	indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.	
— Casilla I.23:	si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).	
— Casilla I.28:	<p>Sistema de identificación. Los animales deberán llevar:</p> <p>un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor);</p> <p>un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p> <p>Especie: elegir entre los géneros <i>Bos</i>, <i>Bison</i> o <i>Bubalus</i>, según corresponda.</p> <p>Edad: fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa).</p> <p>Sexo: M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p>	
Parte II:		
(1) Tachar lo que no corresponda.		
(2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.		
(3) Únicamente si el país o la región de origen están categorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001 como país o región con un riesgo controlado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.		
(4) Únicamente si el país o la región de origen no están categorizados conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 999/2001, o si están categorizados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.		
(5) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.		
(6) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE.		
(6a) Únicamente para el territorio al que se asigne el símbolo «XII» en el anexo I, parte 1, columna 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010, que indica que los rebaños bovinos declarados oficialmente indemnes de tuberculosis son reconocidos sobre la base de condiciones equivalentes a las establecidas en el anexo A, parte I, puntos 1 y 2, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado veterinario BOV-Y.		
(7) La marca tendrá forma de «L» y medirá 13 cm en el trazo vertical y 7 cm en el horizontal, con una anchura de 1 cm en ambos trazos. Se aplicará utilizando la técnica conocida como «marcado en frío».		
(8) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de estos.		
(9) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007, p. 37).		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/605 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	MA	102,2	
	SN	185,4	
	TR	120,5	
	ZZ	136,0	
0707 00 05	AL	92,7	
	MA	176,1	
	TR	136,5	
0709 93 10	ZZ	135,1	
	MA	76,4	
	TR	145,9	
0805 10 20	ZZ	111,2	
	EG	46,7	
	IL	71,8	
0805 50 10	MA	57,1	
	TN	61,8	
	TR	72,3	
	ZZ	61,9	
	MA	57,3	
	ZZ	57,3	
	0808 10 80	BR	88,6
CL		113,3	
CN		100,9	
MK		29,8	
NZ		134,9	
US		209,1	
ZA		122,2	
ZZ		114,1	
0808 30 90		AR	108,9
		CL	160,5
	ZA	142,4	
	ZZ	137,3	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/606 DE LA COMISIÓN**de 16 de abril de 2015****por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 y el 7 de abril de 2015 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n° 341/2007 en el sector del ajo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 341/2007 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales de importación de ajos.
- (2) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación «A» durante los siete primeros días civiles del mes de enero de 2015, para el subperíodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 31 de agosto de 2015 son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación «A» mediante la fijación de un coeficiente de asignación aplicable a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación «A» en virtud del Reglamento (CE) n° 341/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 31 de agosto de 2015.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 341/2007 de la Comisión, de 29 de marzo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países (DO L 90 de 30.3.2007, p. 12).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

ANEXO

Origen	Nº de orden	Coefficiente de asignación — Solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1 de junio de 2015 y el 31 de agosto de 2015 (en %)
Argentina		
— Importadores tradicionales	09.4104	—
— Nuevos importadores	09.4099	—
China		
— Importadores tradicionales	09.4105	81,143203
— Nuevos importadores	09.4100	0,471995
Otros terceros países		
— Importadores tradicionales	09.4106	—
— Nuevos importadores	09.4102	—

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2015/607 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 15 de abril de 2015

por la que se nombra al comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2015/102 (ATALANTA/3/2015)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 6, apartado 1, de la Acción Común 2008/851/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones pertinentes en relación con el nombramiento del comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia («comandante de la Fuerza de la UE»).
- (2) El 20 de enero de 2015, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2015/102 ⁽²⁾ por la que se nombró al contralmirante Jonas HAGGREN comandante de la Fuerza de la UE.
- (3) El Comandante de la Operación de la UE ha recomendado el nombramiento del capitán de navío Alfonso GÓMEZ FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA como nuevo comandante de la Fuerza de la UE, para suceder al contralmirante Jonas HAGGREN.
- (4) El Comité Militar de la UE respalda dicha recomendación.
- (5) Por consiguiente, debe derogarse la Decisión (PESC) 2015/102.
- (6) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al capitán de navío Alfonso GÓMEZ FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) a partir del 6 de mayo de 2015.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión (PESC) 2015/102.

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2015/102 del Comité Político y de Seguridad, de 20 de enero de 2015, por la que se nombra al Comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y por la que se deroga la Decisión Atalanta/4/2014 (ATALANTA/1/2015) (DO L 16 de 23.1.2015, p. 31).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 6 de mayo de 2015.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2015.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES